

## CAPÍTULO OCHO

### MEDIDAS DE EMERGENCIA

#### Artículo 8.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

**amenaza de daño grave** significa un daño grave que es claramente inminente basado en hechos y no basado en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Canadá, el Tribunal Canadiense de Comercio Exterior, o su sucesor notificado a la otra Parte a través de los canales diplomáticos; y
- (b) en el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial, o su sucesor notificado a la otra Parte a través de los canales diplomáticos;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no tiene menor importancia que cualquier otra causa;

**daño grave** significa un deterioro general significativo de una industria nacional;

**industria nacional** significa respecto a un bien importado, el conjunto de productores de un bien similar o directamente competidor que opera en el territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de un bien similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho bien;

**medida de emergencia** significa una medida de emergencia descrita en el Artículo 8.03;  
y

**período de transición** significa el período de 10 años que comienza en el momento de entrada en vigencia de este Tratado, excepto cuando la eliminación de un arancel para el bien sobre el cual la medida es tomada se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición es el período establecido para la eliminación progresiva del arancel de dicho bien.

### **Artículo 8.02: Medidas de Salvaguardia Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales deberán regular exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes respecto a las medidas tomadas en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de un bien originario de la otra Parte, si la autoridad investigadora competente de dicha Parte concluye que tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.
3. Una Parte no podrá adoptar o mantener, respecto a un mismo bien, y durante el mismo período:
  - (a) una medida de emergencia; y
  - (b) una medida tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **Artículo 8.03: Medidas de Salvaguardia Bilaterales**

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2:
  - (a) sólo durante el período de transición, y;
  - (b) si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, un bien originario está siendo importado al territorio de la Parte, en cantidades que hayan aumentado en tal monto en términos absolutos o relativos a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza a una industria nacional que produzca un bien similar o directamente competidor.
  
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 y en los Artículos 8.04 y 8.05, una Parte, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste, podrá:
  - (a) suspender la reducción adicional de una tasa arancelaria de conformidad con lo establecido en este Tratado para un bien; o
  - (b) aumentar la tasa arancelaria para un bien a un nivel que no exceda el menor de:
    - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) vigente en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, y
    - (ii) la tasa arancelaria base según lo establecido en la lista del Anexo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Eliminación Arancelaria).

#### **Artículo 8.04: Notificación y Conversaciones**

1. La Parte deberá, notificar por escrito prontamente e invitar a conversaciones a la otra Parte, en conexión con:
  - (a) el inicio de un procedimiento para la adopción de una medida de emergencia;
  - (b) la realización de una determinación de existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, bajo las condiciones señaladas en el Artículo 8.03(1); y
  - (c) la aplicación de una medida de emergencia.
  
2. Una Parte deberá proporcionar sin demora a la otra Parte una copia de la versión pública de cualquier aviso o informe emitido por una autoridad investigadora competente, en relación con los asuntos notificados de conformidad con el párrafo 1.
  
3. Si una Parte acepta sostener conversaciones, a invitación de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, las Partes deberán celebrar dichas conversaciones para revisar los temas objeto de la notificación prevista en el párrafo 1 o la versión pública del documento emitido por la autoridad investigadora competente con relación al procedimiento para la adopción de una medida de emergencia.
  
4. Cualquier medida de emergencia comenzará a aplicarse a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.

#### **Artículo 8.05: Normas para una Medida de Emergencia**

1. Una Parte no podrá mantener una medida de emergencia:
  - (a) por un período que exceda tres años, incluida cualquier prórroga; o
  - (b) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. Una Parte no podrá aplicar una medida de emergencia contra un bien más de una vez.

3. Al terminar la aplicación de una de medida de emergencia, la Parte deberá establecer la tasa arancelaria que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida de conformidad con la Lista de la Parte del Anexo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes - Eliminación Arancelaria) para el nivel de desgravación correspondiente.

4. Una Parte podrá aplicar una medida de emergencia de conformidad con el Artículo 8.03 con posterioridad a la expiración del período de transición para tratar de casos de daño grave, o de amenaza a una industria nacional que surjan del funcionamiento de este Tratado sólo con el consentimiento de la otra Parte.

5. La Parte que aplique una medida de emergencia de conformidad con el Artículo 8.03 deberá proporcionar a la otra Parte una compensación de liberalización comercial mutuamente aceptada, bajo la forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a una decisión sobre la compensación, la Parte a cuyos bienes se le aplique la medida, podrá imponer medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de emergencia adoptada bajo el Artículo 8.03. La Parte que adopte la medida arancelaria deberá aplicarla sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y en cualquier caso, sólo mientras la medida de emergencia tomada bajo el Artículo 8.03 esté en efecto.

#### **Artículo 8.06: Administración del Procedimiento de una Medida de Emergencia**

1. Cada Parte deberá asegurar la administración uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada Parte deberá encomendar las determinaciones relativas a daño grave o amenaza del mismo, a una autoridad investigadora competente. Cada parte deberá:

- (a) asegurar que tales determinaciones serán sujetas a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación nacional;
- (b) asegurar que las determinaciones negativas sobre la existencia de daño serán modificadas, salvo por el procedimiento de revisión referido en el subpárrafo (a); y
- (c) proporcionar a la autoridad investigadora competente todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el párrafo 4.

4. Una Parte deberá aplicar una medida de emergencia sólo después de una investigación realizada por la autoridad investigadora competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Con tal fin, los Artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se incorporan y forman parte de este Tratado.